



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULMA NATALY IRREGUI AGUIRRE
DEMANDADO: EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICACIÓN: 2017-00215

VALOR ADEUDADO POR CUOTA DE VESTUARIO				
MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	MESES CAUSADOS	INTERES MENSUAL	SALDO TOTAL
AÑO 2017	\$ 300.000	12	\$ 18.000	\$ 318.000
AÑO 2018	\$ 300.000	0	\$ -	\$ 300.000
TOTAL DEUDA				\$ 618.000

Valor adeudado por cuotas de alimentos y educativos..... \$ 16.966.232
Más valor adeudado por cuotas de vestuario..... \$ 618.000
TOTAL DEUDA..... \$ 17.584.232

Conforme lo establecido en la normativa citada, el juzgado le imparte APROBACION a la anterior liquidación del crédito efectuada por este despacho judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto aprobatorio de la liquidación del crédito, hágase entrega a la demandante de los dineros que se encuentren consignados por concepto de la deuda alimentaria en razón a este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado como lo establece el art. 447 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

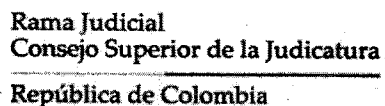
MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Jueza

NB/

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 97
del 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZULMA NATALY IRREGUI AGUIRRE
DEMANDADO: EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICACIÓN: 2017-00215

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de noviembre de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta que fueron presentadas liquidaciones del crédito por las partes, tal como se observa a folios 235 al 256, el juzgado se abstiene de aprobarlas, por cuanto se relacionaron valores que no fueron incluidos en la providencia del 9 de octubre del 2018; y la presentada por la parte demandada vista a folios 253 y 254, se descontaron dineros de depósitos judiciales que aún no han sido entregados a la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y 4° del art. 446 del Código General del Proceso, el juzgado procede a modificar la actualización de liquidación, de la siguiente manera:

[illegible]